

**Nota Informativa
Especial COVID-19 (Nº 12):**

Modificaciones en materia de contratación pública incluidas en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19

Índice

1. **Introducción**
2. **Modificación del artículo 34 del RDL 8/2020**
3. **Modificación del artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre**

Madrid, 2 de abril 2020

1. Introducción

El 1 de abril de 2020 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el **Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19** (el “RDL 11/2020”). El RDL establece un nuevo paquete de medidas, principalmente de carácter social y económico, que amplían y desarrollan las ya adoptadas mediante los Reales Decretos-ley aprobados en los últimos días, así como el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y su prórroga, aprobada mediante el Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo.

2. Modificación del artículo 34 del RDL 8/2020

El apartado diez de la Disposición final primera del RDL 11/2020 (i) modifica con efectos desde la entrada en vigor del RDL 8/2020 el apartado 1, el cuarto párrafo del apartado 3 y el apartado 6 del artículo 34 del RDL 8/2020; y (ii) añade dos nuevos apartados 7 y 8 al referido artículo 34.

A. Modificación en relación con los contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva

Las principales modificaciones introducidas en el apartado 1 del artículo 34 del RDL 8/2020 son las siguientes:

- (i) Se elimina la referencia a la suspensión automática de estos contratos, de manera que se aclara que la suspensión debe ser, en todo caso, acordada por el órgano de contratación previa solicitud de la empresa contratista.
- (ii) Se especifica que la suspensión puede ser total o parcial. En caso de suspensión parcial, los daños y perjuicios a abonar al contratista por el órgano de contratación serán los correspondientes a la parte del contrato suspendida, conforme al apartado 1 del artículo 34.
- (iii) Se especifica que, en caso de que entre el personal que figurara adscrito al contrato se encuentre personal afectado por el permiso retribuido recuperable previsto en el RDL 10/2020, el abono por la entidad adjudicadora de los correspondientes gastos salariales no tendrá el carácter de indemnización, sino de abono a cuenta por la parte correspondiente a las horas que sean objeto de recuperación en los términos del artículo 3 del mencionado RDL 10/2020, a tener en cuenta en la liquidación final del contrato. En definitiva, se especifica que, en la medida en que se prevé que este permiso retribuido sea recuperado por los trabajadores, el gasto salarial

correspondiente no va a ser objeto de indemnización y se abonará conforme a lo previsto en el contrato como abono a cuenta de la liquidación.

B. Modificación en relación con los contratos de obra

Con la redacción anterior del apartado 3 del artículo 34 del RDL 8/2020, cabía la duda de si se podía solicitar la suspensión del contrato si su plazo de finalización, de acuerdo con el «programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra», no se situaba entre el 14 de marzo, fecha de inicio del estado de alarma, y durante el período que dure el mismo. A través de la modificación articulada en el RDL 11/2020, se aclara que la suspensión de los contratos cuya ejecución haya devenido imposible, se podrá solicitar y acordar con independencia de su plazo de finalización.

Por otro lado, aunque la modificación realizada a este respecto parece que solo se refiere a los contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva, entendemos que lo dispuesto en relación con los gastos salariales del personal afectado por el permiso retribuido recuperable previsto en el RDL 10/2020, es igualmente aplicable a los contratos de obras. Es decir, en caso de que entre el personal que figurara adscrito al contrato de obras se encuentre personal afectado por el permiso retribuido recuperable previsto en el RDL 10/2020, el abono por la entidad adjudicadora de los correspondientes gastos salariales se realizará conforme a lo previsto en el contrato como abono a cuenta de la liquidación, pero no en concepto de indemnización.

C. Modificación en relación con los contratos excluidos de la aplicación del artículo 34 RDL 10/2020

Las principales modificaciones introducidas en el apartado 6 del artículo 34 del RDL 8/2020 son las siguientes:

- (i) Con la redacción anterior, se excluía la aplicación de lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 34 del RDL 8/2020 a determinados contratos. Con la modificación articulada mediante el RDL 11/2020, dicha exclusión se refiere a lo previsto en todos los apartados del artículo 34, salvo lo previsto en el penúltimo párrafo del apartado 1, que permite la prórroga forzosa de determinados contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva prevista en el artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre. Es decir, en los contratos a los que se refiere el apartado 6, las reglas excepcionales de suspensión y prórroga creadas por el artículo 34 no serán de aplicación, aunque sí podrán ser objeto de ampliación excepcional para garantizar la continuidad de la prestación.
- (ii) Para los contratos de servicios de seguridad y limpieza, que originariamente quedaban excluidos de toda suspensión, se especifica que será posible su suspensión total o parcial, en los términos establecidos en el apartado 1 del artículo 34 del RDL 8/2020, y a instancia del contratista o de oficio, si como consecuencia de

las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local para combatir el COVID-19, alguno o algunos de sus edificios o instalaciones públicas quedaran cerrados total o parcialmente deviniendo imposible que el contratista preste la totalidad o parte de los servicios contratados. En el supuesto de suspensión parcial, el contrato quedará parcialmente suspendido en lo que respecta a la prestación de los servicios vinculados a los edificios o instalaciones públicas cerradas total o parcialmente, desde la fecha en que el edificio o instalación pública o parte de los mismos quede cerrada y hasta que la misma se reabra. A estos efectos, el órgano de contratación le notificará al contratista los servicios de seguridad y limpieza que deban mantenerse en cada uno de los edificios. Asimismo, deberá comunicarle, la fecha de reapertura total del edificio o instalación pública o parte de los mismos para que el contratista proceda a restablecer el servicio en los términos pactados.

D. Definición de «contratos públicos»

Se especifica que, a los efectos del artículo 34 del RDL 8/2020, sólo tendrán la consideración de «contratos públicos» aquellos contratos que con arreglo a sus pliegos estén sujetos (i) a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre; o (ii) al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; o (iii) a la Ley 31/2007, de 30 de octubre; o (iv) al Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero; o (v) a la Ley 24/2011, de 1 de agosto.

Entendemos que esta sujeción se refiere a cualquier aspecto del contrato, de manera que esta regulación también se aplica a los contratos cuya preparación y adjudicación se sujete a cualquiera de las leyes anteriores y cuyos efectos y extinción estén sujetos a derecho privado.

Asimismo, entendemos que el artículo 34 RDL 8/2020 es igualmente aplicable a aquellos contratos sujetos al régimen jurídico de contratación pública anterior al vigente, esto es, el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, o la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

E. Aclaración respecto de los gastos salariales indemnizables

El RDL 11/2020 especifica que los gastos salariales a los se refiere el artículo 34 RDL 8/2020 incluirán los relativos a las cotizaciones a la Seguridad Social que correspondieran.

3. Modificación del artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre

Se modifica el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 29 para permitir que, con carácter excepcional, los contratos de suministros (además de los de servicios, para los cuales ya estaba prevista esta excepción) puedan sujetarse a un plazo de duración superior a cinco años, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su

Pérez-Llorca

utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del suministro o servicio, circunstancias que deberán ser justificadas en el expediente de contratación con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su período de recuperación.

La información contenida en esta Nota Informativa es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado 2 de abril de 2020 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.